

DON JOAQUIM HORTALÀ I VALLVÉ, Director Jurídico y Secretario de la Comisión Rectora del FROB, entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con el artículo 52.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("Ley 11/2015"), por la presente

CERTIFICA

Que, en la reunión de la Comisión Rectora del FROB, celebrada del día 16 al 19 de mayo de 2023, por procedimiento escrito, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“Resolución de solicitud de acceso al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (T4/2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fechas 20 y 21 de abril de 2023 han tenido entrada en el registro del FROB dos oficios del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por los que, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la “Ley 19/2013”) se remiten al FROB dos escritos presentados por [REDACTED] (en adelante, “el solicitante”) en los que solicita lo siguiente:

- Primera solicitud:

“Informe completo (o informes) del FROB a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 11/2015 del BANCO POPULAR, del año 2017 y anteriores, todos los que existan.

Asimismo, informe del artículo 15 de la Ley para la misma entidad y periodo.

- Segunda solicitud:

“En relación con la venta forzosa de BANCO POPULAR:

1- Información, con el máximo detalle posible de las pujas presentadas por las entidades interesadas en la adquisición de BANCO POPULAR, hora de presentación, precio ofertado, condiciones ofrecidas por parte del FROB y por parte de las entidades ofertantes para la adquisición.

2- ¿Cuándo se hizo efectiva la transferencia de 1€ y a favor de quién se depositó? Copia completa, exacta y auténtica del justificante de la transferencia efectuada por BANCO SANTANDER para adquirir BANCO POPULAR.

Código Seguro De Verificación	ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==	Fecha	30/05/2023
Firmado Por	Joaquim Hortala Vallve - Director Jurídico		
Url De Verificación	http://portafirmas.frob.es/verifirma/code/ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==	Página	1/6



3- Resolución de adjudicación de BANCO POPULAR al BANCO SANTANDER.

4- Información sobre las comunicaciones intercambiadas entre todas las entidades interesadas en adquirir BANCO POPULAR. ¿Cuándo comenzaron? ¿Desde qué momento BANCO SANTANDER dispuso de información para poder adquirir BANCO POPULAR?”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.– Sobre la solicitud de acceso formulada.

El artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”) reconoce, entre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, y el resto del ordenamiento jurídico.

A tales efectos, el artículo 12 de la Ley 19/2013 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española desarrollados por dicha Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y tal y como ha establecido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno¹ “La LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de la ley, el FROB se encuentra incluido dentro del mismo en aplicación del artículo 2.1.c) la Ley 19/2013².

En base a la normativa expuesta procede analizar si la información objeto de solicitud constituye el supuesto de información pública previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y, por tanto, si su tramitación debe realizarse conforme al procedimiento establecido en dicha Ley.

A tal efecto, procede diferenciar la información solicitada en los siguientes términos:

1. Información relativa a los informes emitidos por el FROB sobre Banco Popular.

En primer lugar, sobre la información relativa a los informes emitidos por el FROB sobre Banco Popular Español, S.A. (en adelante, “Banco Popular”) al amparo de los artículos 13 y 15 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en adelante, la “Ley 11/2015”), a saber, sobre el plan de resolución y sobre la resolubilidad de Banco Popular, procede informar al solicitante de que, debido a la participación de España en la Unión Bancaria, en el ámbito supervisor se constituyó el Mecanismo Único de Supervisión, que abarca todas las entidades de crédito de

¹ Resolución de 22 de marzo de 2023 (R- 182/2023).

² El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno así lo ha reconocido expresamente en su Resolución R/147/2017, de 26 de junio de 2017.

Código Seguro De Verificación	ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==	Fecha	30/05/2023
Firmado Por	Joaquim Hortala Vallve - Director Jurídico	Página	2/6
Url De Verificación	http://portafirmas.frob.es/verifirma/code/ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==		



la zona del euro, bajo el auspicio del Banco Central Europeo. En el ámbito de la resolución, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en adelante, la “Directiva 2014/59/UE”), armoniza plenamente las reglas en esta materia con la consiguiente constitución de un Mecanismo Único de Resolución europeo que, para los Estados miembros de la zona del Euro, conforma la autoridad única sobre la materia con la consiguiente traslación de la competencia.

En consecuencia, en atención a la normativa europea, procede distinguir entre entidades que son responsabilidad de la Junta Única de Resolución y entidades que son responsabilidad de las autoridades nacionales de resolución. Para estas últimas, resultará de aplicación íntegramente la Ley 11/2015, que establece todas las competencias y potestades que ejerce el FROB, como autoridad de resolución ejecutiva, en toda la extensión. Sin embargo, para aquellas entidades que entren dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento (UE) 806/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio³, se encomienda a la Junta Única de Resolución, conjuntamente con el Consejo y la Comisión y las autoridades nacionales de resolución, la aplicación de las normas y del procedimiento uniforme que, en el marco del Mecanismo Único de Resolución (MUR), se regulan en el mismo Reglamento (UE) 806/2014, de 15 de julio de 2014, de acuerdo con el reparto de funciones que la misma norma establece.

El reparto competencial entre unos y otros viene explicitado en el art. 7 del Reglamento (UE) 806/2014 y, su acoplamiento al ordenamiento jurídico nacional se regula en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/2015, que en su primer apartado prevé que *“esta Ley se aplicará de manera compatible con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º. 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, a medida que dichos preceptos entren en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento; en particular, en lo referido a las funciones de las autoridades europeas en el marco del Mecanismo Único de Resolución, y al deber de colaboración de las autoridades nacionales con las autoridades europeas para la correcta ejecución en España de las decisiones que las autoridades europeas adopten en el ejercicio de sus competencias”*.

Por tanto, en relación con la entidad Banco Popular, no resultaron de aplicación los artículos 13 y 15 de la Ley 11/2015 y, por ende, no existen los informes invocados por el solicitante.

En atención a lo expuesto procede recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y tal y como ha establecido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 22 de marzo de 2023 (R-182/2023) *“la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”*.

³ Por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) 1093/2010.

Código Seguro De Verificación	ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==	Fecha	30/05/2023
Firmado Por	Joaquim Hortala Vallve - Director Jurídico	Página	3/6
Url De Verificación	http://portafirmas.frob.es/verifirma/code/ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==		



En virtud de lo expuesto, no concurriendo en la información solicitada los requisitos referenciados en el párrafo anterior, no cabe considerarla como información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 19/2013.

2. Sobre la información relativa al proceso de resolución de Banco Popular.

En segundo lugar, sobre la información solicitada relativa al proceso de resolución de Banco Popular, tal como la oferta presentada por dicha entidad o las comunicaciones intercambiadas con las entidades interesadas en adquirir la misma, procede igualmente contextualizar la información solicitada.

En el marco de distribución de competencias expuesto anteriormente, en tanto que Banco Popular era una entidad significativa y, por tanto, responsabilidad de la Junta Única de Resolución, esta era la competente para declarar en resolución a dicha entidad y de establecer los instrumentos y medidas que conformarían dicho proceso, correspondiendo al FROB -como autoridad de resolución ejecutiva- la implementación de dicha decisión de resolución.

Así, en el marco de dicha distribución de competencias, la Junta Única de Resolución adoptó con fecha 7 de junio de 2017 la decisión de declarar en resolución a Banco Popular y determinó las medidas de resolución que resultaban aplicables en dicho proceso. Por su parte, el FROB procedió a implementar dicha decisión mediante Resolución de la Comisión Rectora del FROB de la misma fecha.

Sentado lo anterior, sobre la solicitud de información referenciada, procede informar al solicitante de que, tal y como ha confirmado el CTBG en su Resolución de fecha 3 de noviembre de 2017 (R/375/2017), dicha información tiene carácter confidencial y, por tanto, a la misma le resulta de aplicación el límite al derecho de acceso previsto en el apartado h) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

Así, en lo que respecta a la solicitud de información relativa a la oferta presentada por Banco Santander, S.A., por Banco Popular, el CTBG confirmó en la mencionada resolución el criterio del FROB y estableció que *“Existiendo esa previa calificación de confidencialidad solicitada por la entidad adquirente y quedando acreditado a nuestro juicio que el acceso pudiera afectar su oferta a su decisión estratégica, comercial y económica de participar en el proceso competitivo de venta, procede desestimar la Reclamación presentada en este apartado, por afectar a la confidencialidad de la operación y también a los intereses económicos y comerciales de dicha entidad bancaria”*.

El criterio manifestado en dicha resolución se ajusta al que posteriormente reflejó el CTBG en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en el que se pone de manifiesto que por *“intereses económicos”* se entienden *las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”* y por *“intereses comerciales”* las *“conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”*

La calificación de la información como confidencial se hizo con fundamento en la afectación a tales intereses, en cuanto información relativa a circunstancias u operaciones que guardan conexión directa con la actividad económica propia de la empresa, no tratándose de una información fácilmente accesible o conocida y sobre la que existe una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público.

Código Seguro De Verificación	ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==	Fecha	30/05/2023
Firmado Por	Joaquim Hortala Vallve - Director Jurídico	Página	4/6
Url De Verificación	http://portafirmas.frob.es/verifirma/code/ZiYbb2M3RlFX/MoZkysG6Q==		



El perjuicio, por tanto, es indubitado y concreto y el daño sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información, daño que, en una ponderación razonable, hace prevalecer los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.

El carácter confidencial de dichos documentos ha sido asimismo trasladado a la Audiencia Nacional en la remisión del expediente administrativo de continua referencia.

Por lo anterior, procede denegar el acceso a la información en virtud de la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el apartado h) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

3. Sobre cuándo se hizo la transferencia de un euro por las acciones de Banco Popular y a favor de quién se depositó.

Sobre la solicitud de información objeto del presente apartado, procede informar al solicitante de que, de conformidad tanto con lo establecido en el contrato de compraventa de las acciones de Banco Popular suscrito entre el FROB y Banco Santander, S.A. como en los artículos 20.6 del Reglamento (UE) 806/2014 y el artículo 25.4 de la Ley 11/2015, en los que se establece que del precio de venta se deberá deducir todo gasto razonable en que se haya incurrido relacionado con la utilización de los instrumentos o el ejercicio de las facultades de resolución, el precio por la adquisición de las acciones de Banco Popular fue satisfecho mediante transferencia bancaria por Banco Santander, S.A. al FROB con fecha 13 de junio de 2017.

4. Sobre la resolución de adjudicación de Banco Popular a Banco Santander.

Finalmente, sobre la solicitud de información relativa a la resolución de adjudicación de Banco Popular a Banco Santander, S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, procede indicar al solicitante que la resolución de por la que se acordó la venta de Banco Popular a Banco Santander, S.A. en el marco del proceso de resolución de la primera se encuentra publicada en la página web de la Junta Única de Resolución en el siguiente enlace:

https://www.srb.europa.eu/system/files/media/document/srb_decision_srb_ees_2017_08_no_n-confidential_scanned.pdf

Y que la Resolución de la Comisión Rectora del FROB por la que se acordó la implementación de la Decisión adoptada por la Junta Única de Resolución se encuentra publicada en el siguiente enlace:

<https://www.frob.es/es/Lists/Contenidos/Attachments/519/FROBImplementingActJune72017.pdf>

En base a todo lo expuesto, la Comisión Rectora del FROB

RESUELVE

Primero. Denegar la solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED] relativa a los informes emitidos por el FROB sobre Banco Popular Español, S.A. al amparo de los artículos 13 y 15 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, por no constituir el supuesto de “información pública” previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Código Seguro De Verificación	ZiYbb2M3R1FX/MoZkysG6Q==	Fecha	30/05/2023
Firmado Por	Joaquim Hortala Vallve - Director Jurídico	Página	5/6
Url De Verificación	http://portafirmas.frob.es/verifirma/code/ZiYbb2M3R1FX/MoZkysG6Q==		



Segundo. Denegar la solicitud de información presentada por [REDACTED] relativa al expediente administrativo de la implementación de la resolución de Banco Popular Español, S.A. de conformidad con los artículos 14.1. h) y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. Conceder la solicitud de información presentada por [REDACTED] sobre la fecha y en favor de quién se hizo el pago de la adquisición de acciones de Banco Popular Español, S.A. en los términos establecidos en el apartado 3º del Fundamento de Derecho Único de la presente resolución, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cuarto. Indicar a [REDACTED], de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que la información solicitada relativa a la resolución de adjudicación de Banco Popular Español, S.A. a Banco Santander, S.A. se encuentra publicada en la página web de la Junta Única de Resolución y del FROB en los siguientes enlaces:

https://www.srb.europa.eu/system/files/media/document/srb_decision_srb_ees_2017_08_no_n-confidential_scanned.pdf

<https://www.frob.es/es/Lists/Contenidos/Attachments/519/FROBImplementingActJune72017.pdf>

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 19/2013, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para que así conste, y a los efectos legales oportunos, expido la siguiente certificación en Madrid, a 30 de mayo de 2023.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN RECTORA DEL FROB
JOAQUIM HORTALÀ I VALLVÉ

Código Seguro De Verificación	ZiYbb2M3R1FX/MoZkysG6Q==	Fecha	30/05/2023
Firmado Por	Joaquim Hortala Vallve - Director Jurídico	Página	6/6
Url De Verificación	http://portafirmas.frob.es/verifirma/code/ZiYbb2M3R1FX/MoZkysG6Q==		

